



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad instaurado a través de apoderada judicial, por el joven **JUAN ESTIBEN OCAMPO URIBE**, contra el señor **JOSE HOOVER LONDOÑO**.

**HECHOS**

El señor **JOSE HOOVER LONDOÑO** concibió un hijo nacido el día 3 de mayo de 2001, a quien se nombró **JUAN ESTIBEN OCAMPO URIBE**, con la señora **LEIDY JOHANA OCAMPO URIBE**, siendo esta su empleada para aquel tiempo, en una de las fruterías del sector.

La época en que tuvo relaciones sexuales el señor **JOSE HOOVER LONDOÑO** con la señora **LEIDY JOHANA OCAMPO URIBE** fue desde la edad de 13 años, dejándola embarazada a los 14 años, dando como resultado el nacimiento de **JUAN ESTIBEN OCAMPO URIBE**.

Cuando el señor **JOSE HOOVER LONDOÑO** se enteró del embarazo, despidió del trabajo a la señora Leidy Johana Ocampo, siendo ella en este entonces menor de edad, intimidándola para que no denunciara la existencia del recién nacido.

Actualmente, **JUAN ESTIBEN OCAMPO URIBE** cuenta con la mayoría de edad y pretende saber si el señor Londoño es su padre biológico, en aras de que este le colabore con su educación y responda por él.

**PRETENSIONES**

Que se declare que el joven **JUAN ESTIBEN OCAMPO URIBE**, nacido el día 3 de mayo de 2001, en Armenia Quindío, es hijo extramatrimonial del señor **JOSE HOOVER LONDOÑO**.

Que se ordene oficiar al Registrador para la inscripción en el registro civil de nacimiento del joven **JUAN ESTIBEN OCAMPO URIBE** y se ordene el reemplazo de dicho registro, donde este establezca como hijo extramatrimonial del señor **JOSE HOOVER LONDOÑO**.

Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

Que se condene en costas a quienes se opongan a la demanda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue recibida por reparto el 2 de diciembre de 2020. Al encontrarla inadecuada a derecho se inadmitió mediante auto No. 2092 del 14 de diciembre de ese mismo año, según se observa en el documento "06AutoInadmiteDemanda" del expediente digital.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP, la parte demandante subsanó oportunamente, por lo que fue admitida mediante el auto No. 140 del 28 de enero de 2021, al encontrarla ajustada a derecho, haciendo los ordenamientos propios en este tipo de procesos.

La parte pasiva fue notificada por conducta concluyente mediante auto No. 463 del 3 de marzo de 2021, conforme al escrito de contestación de demanda que fue allegado al despacho por medio de apoderado judicial con su respectivo poder, otorgado a la profesional del derecho. En dicha contestación se propuso la excepción de mérito prescripción y se tachan los testimonios solicitados, medios defensivos de los cuales se le corrió traslado a la parte demandante por el término de ley, en el cual la parte interesada se pronunció oportunamente sobre las mismas el día 8 de marzo del mismo año.

Posteriormente se lleva a cabo la prueba de ADN decretada, concretamente el 14 de mayo de 2021, con la muestra de sangre de los señores: Leidy Johana Ocampo Uribe como progenitora del demandante, José Hoover Londoño, como presunto padre biológico y con Juan Estiben Ocampo Uribe en calidad de presunto hijo, misma que fue procesada por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. SAS y cuyos resultados y situaciones derivadas de la misma serán comentadas más adelante.

#### **CONSIDERACIONES:**

No existe duda que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y no existe vicio alguno en el trámite.

**COMPETENCIA**, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio del joven.

**DEMANDA EN FORMA**, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE**, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició el presunto hijo mayor de edad que reclama la paternidad, a través de apoderada judicial y en contra del presunto padre señor **JOSE HOOVER LONDOÑO**.

**CAPACIDAD PROCESAL**: Tanto el demandante como el demandado son mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos.

**DERECHO DE POSTULACIÓN**. Ambos extremos de la Litis acuden al proceso por intermedio de apoderada judicial.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**: La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva es indiscutible, pues el proceso lo inició el joven Juan Estiben Ocampo Uribe quien es mayor de edad, busca ser declarado hijo y la demanda la dirige contra el legítimo contradictor de quien se presume la paternidad, señor José Hoover Londoño.

Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare que el joven Juan Estiben Ocampo Uribe, es hijo del señor Jose Hoover Londoño, es entre ellos que debe discutirse esta pretensión, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil.

Como causal de Investigación de la Paternidad se invocó en el escrito de demanda las relaciones sexuales extramatrimoniales, sostenidas entre la madre y el presunto padre, por la época de la concepción del hijo (artículo 6 numeral 4 ley 75 de 1968).

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

**“Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

(...)

4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en lossiguientes casos:

**a) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente yen la forma prevista en este artículo.**

(...)

Por ser obligatoria dentro de este trámite, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN, por intermedio del INSTITUTO de GENETICA MEDIDA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY CIA SAS, se realizó la experticia en este caso y los resultados los consigna en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, recibido el pasado 28 de mayo de 2021.

La prueba de marcadores genéticos es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

En el estudio realizado en este caso concreto, el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión dice:

**“Interpretación de resultados:**

*La paternidad del Sr. JOSE HOOVER LONDOÑO con relación a JUAN ESTIBEN OCAMPO URIBE no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;*

<i>Índice de Paternidad Acumulado:</i>	<i>182454183610</i>
<i>Probabilidad Acumulada de Paternidad:</i>	<i>99.999999999%</i>

De este dictamen pericial (Prueba Genética de ADN) se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, por medido de auto No. 1220 del 4 de junio del presente año, notificado por estado el 8 de ese mismo mes. Por medio de memorial allegado el día 8 de junio, la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, impugnó el informe pericial de estudio genético de filiación rendido por el instituto de genética, servicios médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS, aduciendo que: *“lo anterior debido a desconfianza del laboratorio en el proceso de la toma de la muestra, y además los problemas que se presentaron en la desinformación del personal y desconocer el proceso, lo cual fue informado por la parte demandante, esta irregularidad en todo el procedimiento de la toma de ADN, hace que el resultado sea inseguro, no confiable, no seguro para la parte demandada.”*

Por lo anterior solicita la práctica de una nueva experticia; petición a la cual se opuso la parte de mandada.

Por su parte el laboratorio encargado de la práctica y procesamiento de la prueba, se pronunció ante el requerimiento derivado de la situación que se presentó, aclarando la

misma y hace saber el laboratorio que todos los documentos son recibidos a satisfacción, con las respectivas muestras de sangre, en la respectiva entidad, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

Ante la petición de la parte demandada, el Despacho se pronuncia mediante providencia del 16 de junio, y en consideración a que se tornaba improcedente acceder a la petición, se niega la práctica de una segunda prueba, ya que en la impugnante nada se cuestionó sobre los resultados propios del dictamen, ni especificó en qué consiste el error, como lo exige el artículo 386 del C.G.P. Se dispuso, igualmente que en firme la providencia pasaría el proceso a despacho para la decisión de fondo.

Ahora bien, estando el proceso a despacho, luego de revisar la experticia científica, podemos concluir que en este caso la prueba de ADN, practicada por el INSTITUTO de GENETICA MEDIDA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY CIA SAS, que arrojó un resultado la paternidad compatible de José Hoover Londoño en relación con Juan Estiben Ocampo Uribe, merece total credibilidad por la seriedad de su metodología, análisis y conclusiones, y por provenir de institución acreditada dentro de los parámetros de la ley 721 de 2001, su fuerza de convicción es concluyente de la paternidad.

Su resultado es vinculante y cómo se dijo contundente, lo que permite establecer claramente la paternidad investigada frente al joven Juan Estiben Ocampo Uribe, lo que lleva a declarar al señor José Hoover Londoño, como su padre.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará la sustitución del Registro Civil de Nacimiento del joven Juan Estiben Ocampo Uribe, con la correspondiente inscripción del nombre de su padre biológico señor José Hoover Londoño.

No obstante la conclusión a la que llega el Despacho con la contundencia de la prueba de ADN, no puede dejar de pronunciarse de sobre la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y que denominó PRESCRIPCIÓN, la que hizo consistir en que el demandante tuvo conocimiento que el señor José Hoover era su padre biológico hace años, lo que también conocía su progenitora y abuela, por lo que el señor Juan Estibe no puede argumentar un interés actual. Añade que con más de 140 días, luego de más de 20 años, a la luz del artículo 248 del C.C., esta acción ya caducó y el derecho está prescrito.

La parte actora se opuso a esta excepción, refiriendo que la misma no estaba llamada a prosperar, toda vez que el accionante al momento de presentar la demanda contaba con 19 años de edad y no se puede olvidar que el proceso se suspende hasta tanto el menor cumpla la mayoría de edad, como lo consagra el artículo 2530 C.C.

Frente a esta excepción, lo primero que debe decirse es que el artículo 248 del Código Civil invocado por la apoderada del demandado, está ubicado en el Título XI "DE los hijos Legitimados" y concretamente el mismo se ocupa de las causales de impugnación de la paternidad y el caso que nos ocupa, estamos ante todo lo contrario, es decir, que no se está desconociendo ninguna paternidad, sino que lo que se está buscando es investigar si el demandante es hijo del señor José Hoover Londoño y para ello debemos tener en cuenta el artículo 403 del C.C. que dice:

*403. LEGITIMO CONTRADICTOR. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.*

*Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.*

Norma que se hace concordar con el cano 406 ibídem que señala

*IMPREScriptIBILIDAD DE LA ACCION. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.*

Aunado a lo anterior, tenemos que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que:

*“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. **Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son** los menores de edad, por medio de su representante legal, **los hijos mayores de edad**, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.”* (Subrayados y resaltados fuera de texto original).<sup>1</sup>

Y es que el hecho que pueda instaurarse en cualquier momento por el hijo, guarda relación que lo que se busca es determinar un estado civil y como lo dice la misma jurisprudencia en otro aparte, referirse a un pronunciamiento constitucional:

*“La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*<sup>2</sup>

Entonces, como en el caso que nos ocupa estamos ante una investigación de la paternidad que inicia el hijo frente al presunto padre, lo que guarda relación con un atributo de la personalidad como lo es su estado civil y este es imprescriptible, no puede predicarse que se dé la excepción de prescripción. En consecuencia la misma no está llamada a prosperar.

Frente a la tacha de testigos, no se hará pronunciamiento, toda vez que los mismos no fueron escuchados, teniendo en cuenta que dados los resultados de la prueba científica, de acuerdo con la jurisprudencia es procedente emitir sentencia, así se desprende de un aparte de la sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería dijo:

*“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla. Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: **(i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).**”* (Resaltado Fuera de Texto).

Finalmente, hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y resultó vencida.

## DECISIÓN

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>1</sup> Sentencia T-207/17 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>2</sup> C-258 de 2015.

## **F A L L A:**

**PRIMERO: Declarar** que no prospera la excepción propuesta por la parte demandada y denominada Prescripción, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Declarar** el señor José Hoover Londoño, identificado con C.C. No. 6207093 es el padre extramatrimonial del joven Juan Estiben Ocampo Uribe, identificado con C.C. No. 1005095260, hijo de la señora Leidy Johana Ocampo Uribe CC 35428740, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Ordenar** que en el futuro el joven Juan Estiben Ocampo Uribe lleve el apellido de su progenitor, para ello se ordenará sustituir su registro civil de nacimiento, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Armenia Q., bajo el indicativo serial 30302788 y NUIP 010503.

**CUARTO: No hacer** pronunciamiento frente a la tacha de testigos por las razones expuestas.

**QUINTO: Enterar** a las partes sobre la presente decisión.

**SEXTO: Condenar** en costas al demandado por lo anteriormente anotado, las que se liquidarán conforme a la ley.

**SÉPTIMO: Expedir** copias de esta sentencia a las partes.

**OCTAVO: Archivar** el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes en los sistemas de radicación que se llevan en el juzgado.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**975a10eda5d29f8ba39351c0b06172e4b29675c9f8e5951de9bff1caab0505f3**

Documento generado en 05/07/2021 06:39:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**